



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Radicación No. 110014003031**2021-00005-00**

Revisada la acción de la referencia, evidencia el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, en razón a la especialidad, toda vez que la demanda ejecutiva es promovida por la señora Tulia Marcela Sarmiento Chamorro buscando el pago de honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito con el Conjunto Residencial la Finca Supermanzana.

Al respecto debe traerse a colación lo sostenido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta-, al desatar conflicto de competencia suscitado entre las especialidades civil y laboral¹, frente a un asunto similar al presente:

“(…) es de vital importancia el factor objetivo dada la naturaleza del asunto y la pretensión invocada, toda vez que la competencia se determina por la pertinencia y cercanía temática con la especialidad, en este sentido el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, dispuso: ‘La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.’

(...) ya que las mismas son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, enmarcándose dentro de esta norma, lo pretendido en el caso sub iudice, pues como es fácil entenderlo se trata de la prestación de tales servicios, en virtud a que el prestador del servicio es una persona natural de la que puede predicarse una prestación de carácter laboral.” (subrayó el Despacho), razones por la que resulta diamantino que el compelido a conocer del asunto de marras es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora, se tiene que el cumplimiento del contrato y el domicilio de la pasiva se ubica en Madrid –Cundinamarca, tampoco se cuenta con competencia territorial, de acuerdo a lo establecido en el art. 28 del CGP., empero al no existir juzgado de la especialidad en dicho municipio, de conformidad a lo previsto en el parágrafo 1° del art. 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por el art. 4, Ley 1285 de 2009, se remitirá al Juzgado Laboral de Funza – Cundinamarca, competente en dicho circuito.

En base a lo expuesto en los anteriores derroteros, se rechazará la demanda del epígrafe y como consecuencia se remitirá el paginario al Juez Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, en atención a lo previsto en el art. 90 ejusdem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.

¹ Auto del 1° de septiembre de 2014. Expediente 2014-00052.

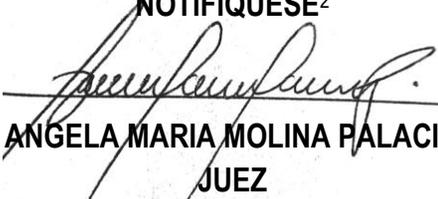


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Segundo: Remitir el presente expediente al Juez Laboral de Funza – Cundinamarca (R), para su conocimiento.

Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 020 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria